

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Asunto: **ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**

Accionante: **ROBINSON ARLEY GONZALEZ ECHAVARRIA**

Derechos vulnerados

Artículos 29 debido proceso y derecho de defensa (principio de legalidad y preexistencia de la ley al momento del acto

Principio de confianza legítima

Desconocimiento del precedente constitucional C - 370 de 18 de mayo de 2006

Demás que en su sabiduría advierta el juez constitucional

Cordial saludo:

E.S.H.D

ROBINSON ARLEY GONZALEZ ECHAVARRIA identificado con cédula de ciudadanía **8.160.060** hoy privado de la libertad en el **centro penitenciario de alta y mediana seguridad EL COPED PEDREGAL DE MEDELLÍN** actuando en nombre propio como titular de los derechos a la defensa y debido proceso solicito a su magistratura constitucional **AMPARAR** MIS derechos vulnerados por los accionados Petición de Amparo que sustento en los siguientes

HECHOS

Fui condenado a la pena de **36 meses de prisión** por el punible de **concierto para delinquir agravado** (desmovilizado del **25 de julio de 2005**) se hizo efectiva mi ORDEN DE CAPTURA con prisión intramuros el día **26 de octubre de 2022** lo que motivo a este actor bajo el principio de inmediatez y subsidiariedad a instaurar esta acción de tutela con el objeto de proteger mis derechos fundamentales conculcados

PRIMERO

A través de la resolución **091 del 15 de julio del 2004** la presidencia de la República inició el proceso de diálogo de negociación y la firma de acuerdo de paz con las autodefensas Unidas de Colombia **AUC** con base en el **artículo 3 de la ley 782 de 2002**

Mediante la resolución número **124 del 8 de junio del 2005** el Señor **Carlos Mario Jiménez Naranjo “ alias macaco “** fue reconocido como tal por el estado colombiano a través de la lista que fue presentada al gobierno compuesta por un total de **689 miembros** excombatientes de la hoy extintas autodefensas del grupo denominado **Libertadores del Sur** para ser reconocida su condición de sedicioso en razón del proceso de justicia y paz mediante la ley **975 del 2005** y su voluntad de reincorporarse a la vida civil fue así como el señor **Robinson González Echavarría** se movilizó el **25 de julio del 2005** en el municipio de taminango Nariño llevándose a cabo el acta de entrega voluntaria al igual que la iniciación por parte de la Fiscalía de la investigación primera en su contra motivo por el cual se le adelantó la misma a la misma fecha la diligencia de versión libre el día **25 de julio del 2005**

dicha lista fue presentado al gobierno nacional encontrándose en la misma en el puesto 283 el encartado **Robinson González Echavarría** documentado que fue reconocido aceptado por el alto comisionado para la paz en fecha **del 5 de septiembre del 2005**

A través de la resolución 091 del 15 de julio del 2004

SEGUNDO

En fecha del **25 de julio del 2005** es escuchado en diligencia de versión libre donde aceptó pertenecer al bloque **Libertadores del Sur** reconociéndose en calidad de patrullero en tal acto el versionado Se comprometió de conformidad con el **Artículo 63 de la ley 1418 de 1997** y el **artículo primero de la ley 782 del 2002** donde se le Indicó que si cometía algún **delito doloso entre los dos años siguientes** perdería los beneficios jurídicos la eventual resolución inhibitoria a proferirse sería revocada y el proceso continuaría su curso normal y de hecho en concordancia se ejecutaría el delito de **sedición** por el cual él hoy accionante bajo el principio de confianza legítima pactó con el estado **su condición de sedicioso**

TERCERO

Fue así como legislativamente se estableció que un proceso para estos especiales casos en donde el cambio de la desmovilización de los reinsertados su compromiso de no volver a delinquir el estado colombiano a través de la fiscalía general de la nación archivaba todos los procesos por el exclusivo delito de **sedición** el referido trámite debía cumplirse tanto por el estado colombiano por el desmovilizado consistía en:

Primero la suscripción de los acuerdos entre el gobierno nacional y un Vocero miembro representante de los grupos al margen de la ley

Segundo la creación de un acta o lista por parte del representante del grupo insurgente en la que se certifica los ciudadanos integrantes del mismo y que se tenía como ánimo desmovilizarse

Tercero la presentación y aprobación de dicha lista al comisionado de paz con miras a que el desmovilizado Puede acceder al proceso de reincorporación Tal como lo estableció el artículo primero el **decreto 3660 del 2003**

Cuarto debía hacerse la dejación de armas por parte de los Desmovilizados

Quinto la entrega voluntaria de las autoridades civiles y judiciales o militares

Sexto la rendición de una versión libre donde recién sentados en tu su pertenencia al grupo paramilitar y la suscripción de un acta donde se convertía a no volver a elegir por lo menos en un término de **2 años**

todo a cambio de tener el indulto solo para condenados su reconocimiento de sedición o cualquiera de los siguientes beneficios **artículo 24 del artículo 60 de la ley 418 de 1997 prorrogado por la ley 548 de 1999 quedará así**

artículo 60 se podrá conceder también según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal la cesación del procedimiento y la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria a quienes confiesen y hayan sido fueren denunciados o procesados por Hechos constitutivos de los delitos a que se refiere Este título y no hayan sido aún condenado mediante Sentencia ejecutoriada

Es de anotar que aunque el accionante no cometió infracción alguna durante el tiempo que la ley exigía dos años después de la firmada de la desmovilización en razón de la sentencia **C- 370 del 2006 del 18 de mayo declaró INEXEQUIBLE el artículo 71 de la ley 975 de 2005** en la cual la corte constitucional de manera clara y expresa manifiesta que los integrantes de las autodefensas Unidas de Colombia o llamado paramilitares no ostentaban la calidad de sediciosos por tanto en adelante se debían someter bajo la tipicidad de la conducta de **concierto para delinquir agravado**

Fue así como conforme se dio al traste la resolución inhibitoria en el que en pretérito oportunidad en favor del encartado en tanto que por desarrollo jurisprudencial sentencia **C- 370 del 2006** se descartó la posibilidad de equiparar con las conductas desplegadas por miembro de grupos al margen de la ley con el delito de sedición por el contrario se da inicio a la investigación por el relato de concierto agravado correspondiente a los delitos deporte ilegal de arma de uso privativo de las fuerzas militares utilización de uniformes insignia utilización ilícita de equipos de transmisión o receptores conducta por la que el acusado resolvió en cuanto a la primera determinar que esta quedaría subsumida en el relato descrito por el artículo 340 del Código Penal según misma jurisprudencia de la Corte **Suprema de Justicia** con **radicado 36563 del 3 de agosto del 2011** mientras que la segunda conducta se decretó la prescripción de la acción penal procediendo de manera subsiguiente la fiscalía de manera posterior en atención a lo dispuesto en la ley 1424 al 2010 a través de resolución del 26 de noviembre del 2012 procedió del ente investigador a la apertura de investigación por el presunto delito de concierto para delinquir agravado registrando la indagatoria del indiciado

El **19 de marzo del 2014** en lo que se le formuló cargos por el punible el artículo 340 del Código Penal en la cual aceptó el implicado disponiendo de manera posterior acogerse a los beneficios de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 mediante acta de formulación de aceptación de cargos por lo que fue condenado a **36 meses de prisión** con suspensión de la ejecución de la pena

CUARTO

Con relación al indulto La sensación del procedimiento la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria Que hará sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos años siguientes a su concesión en condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente para el caso del indulto comprobado el incumplimiento del gobierno nacional procederá a revocarla de la resolución que lo haría concedido copia de la misma se remitirá al funcionario judicial para Que conoció el proceso en primera o única instancia con el fin de que proceda a su ejecución para el caso de la cesación del procedimiento la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria que el funcionario judicial revocará la Providencia avería al proceso la autoridad judicial que conozca de nuevo proceso contra la persona favorecidas lo comunicará en forma Ambiental de inmediata a la Ministerio de Justicia y el derecho

Aunado a lo anterior se debe advertir que la ley en cita prohibida expresamente a la autoridad judicial reabrir iniciar o continuar la investigación penal con fundamento en los mismos hechos que había dado lugar a la de movilización Y en este sentido indicó las personas a quienes se les haya conseguido indulto o respecto a las cuales se decreta la sensación del procedimiento de preclusión de la investigación o secta resolución inhibitoria o se les otorga el beneficio de suspensión condicional de la pena en desarrollo estas disposiciones no podrá ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamientos y perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley

Hasta aquí deviene diáfano Cuál era el procedimiento que debía aplicársele a los desmovilizados bajo el Imperio de las leyes **418 de 1997 548 de 1999 y 782 del 2002** Pero además hay una cuestión adicional que resulta muy importante precisar y es que todo el proceso de movilización se inició teniendo Como fundamento que estos ciudadanos

estaban cometiendo **delitos políticos** y otros no efectuados por la Norma y en razón a ellos se les juzgaba por el delito de **sedición** así el delito indicado era el contenido en el artículo **71 de la ley 975 el 2005** que adicionó el **Canon 468** de la ley **599 del 2000** y que quedaría así

también incurrirán en el delito de SEDICIÓN quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensas cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal en este caso la pena será la prevista para el delito de Rebelión”

dicha normativa tuvo vigencia a partir de la promulgación esto es desde el **25 de julio del 2005 hasta el 18 de mayo del 2006** cuando la corte constitucional mediante sentencia C - 370 del 2006 declaró inasequible Su contenido aduciendo vicios de procedimiento en su formación pero con la Clara advertencia hecha por la misma corporación de que dicho fallo no sería no tendría efecto retroactivos tal como se había pedido en la propia demanda

QUINTO

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Providencia **radicado 26 945 del 11 de junio del 2007** también sentó su postura respecto al delito de sedición aduciendo la imposibilidad de adelantar investigación penal por el mismo toda vez que las organizaciones armadas al margen de la ley y las denominada paramilitares o autodefensas no eran responsables de un delito político pues su proceder no conllevaba fines altruistas por manera que la conducta que debía atribuírseles lo era el delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con necesidad de que por disposición constitucional y de normas de derecho internacional se obliga al Estado colombiano a perseguir e investigar y sancionar delitos que vulneran Derechos Humanos precisando lo anterior y descendiendo al caso concreto debe advertir este accionante que analizando el debido proceso a la luz del acontecer fáctico que esto constituye el procedimiento de movilización del señor en mención hoy accionante Es evidente que el trámite que estuvo sujeto se presentó en una vulneración de la garantía de Rango constitucional

Artículo 29 el debido proceso aplicará toda clase de actuaciones judiciales y administrativas nadie podrá ser

juzgado sino conforme a la ley es preexistente en el acto que se le imputa ante juez o tribunal competente con observancia a la plenitud de las formas propias de cada juicio en materia penal la ley permisiva favorable cuando sea posterior se aplicará de preferencia la restrictiva desfavorable artículo 6 legalidad nadie podrá ser investigado ni juzgado conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la resolución y actuación procesal con observancia de las formas propias de cada juicio la ley procesal de efectos sustanciales permisivo favorable aun cuando sea posterior a la actuación se aplicará de manera preferencial la restrictiva o desfavorable la ley procesal tiene efecto general e inmediato con miras a determinar En qué punto concretamente se presentó la afrenta al postulado constitucional y legal se hará recuento de lo ocurrido en este asunto

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1)El señor Robinson Arley González Echevarría fue reconocido y anexado una lista de 689 miembros de las autodefensas Libertadores del Sur en la cual se le reconoció su condición de sedicioso y este mostró su voluntad de reincorporarse la vida civil fue así como el señor en mención se movilizó el 25 de julio del 2005 en el municipio de taminango Nariño llevándose a cabo el acta de entrega voluntaria al igual que la iniciación por parte de la Fiscalía de la investigación previa en su contra por el que se adelantó en la misma fecha del **25 de julio de 2005** pues este había sido reconocido por su jefe de filas el Señor **Carlos Mario Jiménez Naranjo** alias "**macaco**" y por el estado colombiano a través de la resolución número **124 del 8 de junio del 2005** mediante folio 2 del cuaderno principal número uno ubicado en el puesto 283 y reconocido aceptado por el alto comisionado para la paz el 5 de septiembre del 2005 el ciudadano hizo la dejación de armas de movilizándose en la fecha anteriormente mencionada se presentó a la fiscalía general de la nación para suscribir alta entrega voluntaria a la misma fecha en la que rindió además versión libre en tal acto se comprometió a no cometer ningún delito doloso entre los dos años siguientes a su desmovilización Pues de ser así perdería todos los beneficios jurídicos la eventual resolución inhibitoria a preferencia sería revocada y continuaría el

proceso en su contra pues así se indicó textualmente el momento de la suscripción del documento

2)A partir de este punto es donde el accionante haya a la afrenta constitucional al debido proceso respecto al trámite penal que se le indicó **al Señor Robinson Arley González de Echavarría** Pues cuando este cumplió con todos los compromisos establecidos En la ley vigente para la época en que se presentó su desmovilización esto es la ley **782 del 2002 modificada de las leyes 1997 548 de 1999**

3)La fiscalía No cumplió con su deber de emitir la resolución inhibitoria a su favor inmediatamente después de constatar que el citado se encontraba inmerso en la lista representada por el alto comisionado de la paz pues se abstuvo de hacerlo

Contrario a ello en fecha de 29 de marzo de 2014 2017 o sea 9 años después se me formuló cargos para indilgarle un delito totalmente distinto al pactado por las partes involucradas en el proceso de paz bajo la equidad de la ley 9 75 el 2005

4) Fui así como en contra del DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL El ente acusador decidió abrir investigación en contra del ciudadano **ROBINSON ARLEY GONZALEZ EHSVARRIA** bajo la egida de la ley **600 del 2000** pero acusó ahora con la comisión del delito de **concierto para delinquir agravado** fue así como sin más fiscalía profirió resolución de apertura instrucción ordenando la vinculación de este accionante indagatoria donde decidió aceptar los cargos misma que qué fue remitida por reparto al **juzgado primero penal del circuito especializado de pasto (Nariño)** quién condenó al prenombrado a la pena principal de **36 meses de prisión y 1000** salarios mínimos legales vigentes inhabilitación para sus derechos y funciones por el. Mismo tiempo de su condena

SEXTO

El tribunal superior de Medellín sala de decisión penal mediante sentencia del 3 de septiembre del 2018 con radicado 050 13 10 700 120 800 182 decreta la nulidad de un proceso de similar condición con ponencia del

magistrado LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERAZO toda vez que ante similar situación sostiene que

“De una vez dígame que la sala no es ajena a la jurisprudencia constitucional de y de la Corte Suprema de Justicia que se refirió en líneas anteriores sin embargo es Claro que estos pronunciamientos jurisprudenciales surgieron en momentos posteriores al que al señor **ROBINSON ARLEY GONZALEZ ECHEVARRÍA** se movilizara, rindiera la versión libre y se comprometiera a no delinquir Durante los dos años siguientes en consecuencias el criterio de la sentencia **C – 370 de 2006 no podría aplicarse retroactivamente** para perjudicar al ciudadano citado menos cuando Este cambio jurisprudencial es el único argumento con el que contó la fiscalía para ir a investigación penal en consecuencia solamente podría haberse iniciado tal investigación anexando prueba de del incumplimiento de las obligaciones advertidas en el documento mediante el que se comprometió durante el lapso allí establecido

Advierte la sala la de decisión que la falta de aplicación del **Artículo 63 de la ley 418 del 1997** que como se dijo se encontraba vigente para la época de la desmovilización del señor en mención por parte de la fiscalía general de la nación Al momento de resolver situación jurídica de este derivó en una Clara violación al debido proceso puesto que no profirió la resolución inhibitoria a que le era obligatoria a la cual tenía absoluto derecho el aquí procesado

Ahora bien de acuerdo a la normatividad en cita una vez transcurrido los dos años desde que se rindió la versión libre por parte del citado donde hizo el referido compromiso lo que le correspondía al ente instructor era verificar que el señor **Robinson Arley González Echavarría** no había cometido delito alguno Durante estos dos años subsiguientes como efectivamente aconteció en caso afirmativo proceder a archivar definitivamente el proceso sin embargo Como así no lo hizo sino que por el contrario emitió cumplir con su obligación legal de proferir decisión inhibitoria y con base en cuanto sentencia jurisprudencial abrir investigación y proceder a acusar por otro delito durante el cual se cercenó esa indispensable garantía constitucional

Claramente el actuar de la fiscalía no solo atentó contra el debido proceso sino que además asaltó la buena fe del reinsertado y violentó el principio de **confianza legítima** del ciudadano al cambiarle las condiciones motivadores de su proceder de decidir reintegrarse a la vida civil dentro de la legalidad y aceptar la comisión de su delito al pertenecer como patrullero al grupo armado y legal paramilitar denominado **Libertadores del sur** Simplemente porque el transcurrido del tiempo se presentó como se dijo una variación en la interpretación de la normatividad que llevó a considerar que no incurrió en un delito político sino en delito común situación que para nada estaba previsto en la ley como causal de reabrir investigación o en su caso revocar la decisión judicial de archivo del proceso

Sobre lo que denomina la corte constitucional el principio de confianza legítima en sentencia **T- 213 de** señaló

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

*“ con relación al tema de la confianza legítima presuntamente ignorada por las actuaciones que motivaron la demanda de Amparo parece olvidar la parte actora que dicha regla se funda Precisamente en el principio general de la buena fe elevado como muy pocas constituciones del mundo a Norma constitucional en el artículo 83 superior así de antiguo una de las reglas más importantes que ha Regido las relaciones jurídicas es la de qué **Nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio del otro** lo que encuentra fundamento en la concepción de la sociedad romana según la cual es costumbre observar y legítimo esperar en las relaciones entre hombres probos el que se honre la confianza en el cumplimiento de las expectativas recíprocas “*

recordemos a sí mismo que el **principio de la confianza legítima** se edifica sobre la base de la legalidad o de lo que es lo mismo las actuaciones que generan expectativas por ser precisamente ajustadas al ordenamiento de ahí que se hable de una confianza original de la legalidad en la legitimidad

Es que debe quedar Claro que cuando el estado estableció el proceso de diálogo de movilización de los grupos paramilitares lo hizo en pro de la efectivación del **derecho a la paz** de todos los colombianos con lo que Se generó para los miembros de los dichos grupos armados una

expectativa de beneficios siempre y cuando aceptaran su participación en dichas agrupaciones y se comprometieran a no delinquir en adelante todo ello con fundamento de la legislación vigente para ese momento fue así como el representante del bloque los Libertadores del sur presentó la lista de miembros de la lícita organización ilícita organización de los cuales se encontraba el señor **González Echavarría** quién confiando en ofrecido por el estado procedió legítimamente a reinsertarse con el fin de reincorporarse a la vida civil así el ciudadano accionante luego de cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso lo único que podía esperar por parte del ente acusador era la firmeza de la resolución inhibitoria que debió proferir y no actuar sorpresivo como lo fue la determinación de la fiscalía 9 años después cuando insólitamente ordenó la apertura de la instrucción formal con base únicamente en la declaratoria de inexecutable del artículo **71 de la ley 975 del 2005** mediante la sentencia **C – 370 del 18 de mayo del 2006**

SEPTIMO

De acuerdo a lo anterior considera este accionante que está alejado del principio de legalidad y buena fe que un ciudadano Al momento de aceptar sus cargos se le aplique la legislación vigente para ese instante y posteriormente sin ningún argumento legal se eche mano de otra normatividad en desmedro de sus intereses y proceda a modificar una situación legal ya definida lo anterior por cuanto advierte que el tribunal superior de Medellín el presente evento lo aplicable **era la ley 782 del 2002 artículo 24** en su Norma reglamentarias y complementarias vigentes al momento la reinsertión y para nada podía recurrir la fiscalía a la aplicación de la **ley 600 del 2000 Canon 327** para perjudicar al procesado máximo que esta última Norma regula una situación completamente diferida diferente a lo sucedido en este trámite

Vida de otra parte la corte constitucional al declarar la INEXEQUIBLE el artículo **71 de la ley 975 del 2005** que como se dijo fue exclusivamente por vicios de forma en la sentencia señaló de manera expresa que esa decisión **surtiría efectos a futuro y jamás retroactivos** lo cual indica que la misma no le era aplicable al aquí procesado pues su reinsertión se produjo con antelación a la

expedición de dicha Providencia en cuestión idéntica pasa con la **sentencia 26945 del 11 de julio del 2007 de la Corte Suprema** en donde se estableció que la calificación jurídica que debía darse a los miembros de grupos alzados en armas en **concierto para delinquir agravado y NO SEDICIÓN** pero la misma también ocurrió mucho tiempo después de que hubiera ocurrido la movilización del señor **Robinson Arley González Echavarría**

“Por tanto no es que esta Corporación referido al tribunal superior de Medellín desconozca los planteamientos de las Cortes constitucional y Suprema de Justicia sobre la necesidad de investigar juzgar y sancionar a quienes cometan delitos violatorios de los derechos humanos y la necesidad de la realización de la verdad justicia y reparación de las víctimas porque de un lado tal como se señaló tras prohibidos judiciales por principio de legalidad no son aplicables al caso y de otro este procedimiento hacía parte de todo un engranaje para lograr la pacificación de un sector de la sociedad Lo que implica esta concepción para los miembros rasos de grupos alzados en armas como lo cual estaban parados por toda normatividad Que al momento de la dejación de armas estaba plenamente vigente la cual no está por demás advertidos iba dirigida exclusivamente al delito de pertenecer a un grupo armado ilegal y no a delito de lesa humanidad Que obviamente del principio estaban excluidos de todo tipo de beneficios es así que evidencia la sala que la actuación de la fiscalía al abrir investigación burlaron el **debido proceso** al principio de la confianza legítima que frente a los actos legítimos para amparar a los ciudadanos Pero además generó una situación de desigualdad entre los patrulleros del grupo armado respecto a sus comandantes pues con la decisión de dar apertura al proceso formal Respecto a los primeros estos continuaron siendo juzgados en el proceso ordinario con la gravedad consecuencia de quedar sometidos a las elevadas penas que consagra el artículo 340 del Código Penal concierto para delinquir mientras que los cabecillas seguirían en el proceso de justicia transicional y solo se le aplicaría las penas alternativas según los preceptos de la **ley 975 del 2005** por último resulta muy discutible para esta corporación el hecho de que a estos paramilitares Rasos a quienes solo les proceso por ser integrante del grupo en calidad de patrulleros de una zona urbana y por

tal cargo fue aceptados su responsabilidad ahora se les pretende indilgar delitos de lesa humanidad cuando ellos ciertamente no repose prueba alguna en la investigación sin que pueda entenderse que por el solo hecho de estar acreditada su pertenencia a la agrupación criminal sean responsables de crímenes atroces como lo pretende el delegado a la fiscalía general de la nación

Procedencia excepcional de la tutela contra sentencia judicial

Es claro anotar que la sentencia del actor de fue emitida en fecha de 2017

Y que habiendo sido condenado mediante **Sentencia anticipada** siendo un total lego en cuanto al la protección de mis derechos y en razón que yo tenía la firme convicción que esta pena había sido declarada mediante resolución inhibitoria sin barro el día **26 de octubre de 2022** cuando se me hizo efectiva la orden de captura en mi contra para purgar de forma intramuros los **36 meses de la pena** hasta entonces me enteré que debía cumplir con esa pena en prisión por un delito que desde el principio de legalidad y bajo el principio de la confianza legítima no cometió y a causa de mi proceso de desmovilización **el fecha del 25 de julio de 2005 estoy privado de la libertad con una sentencia espuria que violento de manera flagrante el debido proceso constitucional**

Por tanto la honorable corte constitucional han dicho que “Cuando esta acción se dirige contra providencias o actuaciones judiciales es necesario, para su procedencia, que se cumplan los presupuestos generales fijados en **la C - 590 de 2005**, del cual estoy seguro que su honorable despacho conoce mucho más que este humilde accionante

Es por esto que ante la privación de mi libertad mediante la sentencia con cantidad de falencias impetro esta acción de tutela pues sin tener posibilidad de acceder a ningún otro medio de defensa material para la protección inmediata de mis derechos fundamentales acudo como última ratio a su estrado constitucional para solicitarle

PETICION

**Primero: CONCEDERME EL AMPARO DE MIS
DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Segundo: declarar LA NULIDAD en consecuencia dejar
sin efectos la sentencia atacada y emitida por el
juzgado accionado**

Tercero: ORDENAR MI LIBERTAD INMEDIATA

JURAMENTO

Bajo la gravedad del JURAMENTO manifiesto que No he
interpuesto ninguna otra acción de ACCION DE TUTELA
contra los accionados por los mismos hechos ni por las
mismas pretensiones

COMPETENCIA

El competente es usted su señoría por el lugar de los
hechos y por el Asunto a tratar de raigambre constitucional

ACCIONANTE

ROBINSON ARLEY GONZALEZ ECHAVARRIA

Cédula 8.160.060

TD: 6670

NUI: 767685

PATIO F

**CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD EL COPED PEDREGAL DE MEDELLÍN**